

# Las víctimas invisibles ante la Justicia penal internacional

Ana Beltrán Montoliu\*

**Resumen:** El presente trabajo analiza el papel que las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos desempeñan ante la justicia penal internacional. Concretamente, se pretende abordar un análisis sobre la evolución jurisprudencial que se ha producido en relación con los crímenes internacionales y el enjuiciamiento de los principales responsables. En este sentido, la violencia que se ejerce contra mujeres y niños en los conflictos armados es una realidad ya que son objetivos e instrumentos de guerra. La implementación de los derechos de estas víctimas especialmente vulnerables en el proceso penal ha propiciado y generado un cambio significativo en la tutela judicial al prever mecanismos judiciales que implican y suponen un progresivo reconocimiento de la existencia de este tipo de violencia, y el fin de la impunidad.

**Palabras clave:** Víctima, menores, crímenes sexuales internacionales, violencia contra mujeres y niños, Corte Penal Internacional, proceso penal.

**Abstract:** This paper analyzes the role that victims of massive violations of human rights play before international criminal justice. Specifically, it intends to address an analysis of the jurisprudential evolution that has taken place in relation to international crimes and the prosecution of the main perpetrators. In this sense, violence against women and children in armed conflicts is a reality since they become targets and instruments of war. The implementation of the rights of these especially vulnerable victims in the criminal process has led to and generated a significant change in judicial protection by providing judicial mechanisms that imply a progressive recognition of the existence of this type of violence, and the end of the impunity.

**Keywords:** Victim, children, sexual international crimes, violence against women and children, International Criminal Court, criminal procedure.

---

\* Doctora en Derecho y Licenciada en Traducción e Interpretación, defendió su tesis doctoral sobre El derecho de defensa ante la Corte Penal Internacional, la cual fue publicada posteriormente en la editorial Tirant lo Blanch bajo el título «La Defensa en el plano internacional de los grandes criminales». Correo: beltrana@uji.es.

## Introducción

La violencia ejercida contra mujeres y niños a nivel mundial, regional y local, es una realidad que persiste desde los orígenes de la humanidad y que repercute en toda la sociedad, dejando secuelas de difícil superación. Es cierto que en las últimas décadas, ante manifestaciones de violencia extrema, la comunidad internacional ha reaccionado condenándola de forma unánime, aunque la respuesta judicial, sin embargo no haya aportado una solución rápida (Pinherio, 2006, p. 3). Se trata de víctimas especialmente vulnerables, de modo que es imprescindible prestarles una atención particularizada en el proceso penal con el objeto de reforzar su posición y garantizar sus derechos de forma efectiva. En este sentido la violencia ejercida contra las mujeres, puede clasificarse en distintas tipologías, de modo que se puede diferenciar entre la violencia por un compañero sentimental, la violencia sexual y acoso, la trata de seres humanos, la mutilación genital femenina, y los matrimonios forzados.

Siguiendo en esta línea, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia (Convención de los Derechos del Niño, art. 19), de modo que se requiere la adopción de mecanismos por parte de los ordenamientos jurídicos, que los protejan frente a violaciones de sus derechos. Debe por consiguiente garantizarse la protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso.

Por otro lado, entre las causas estructurales que aparecen en la violencia contra las mujeres, podemos destacar el patriarcado y las relaciones de dominación, los factores culturales y las desigualdades económicas. Asimismo, es preciso advertir que se reconoce como una forma de discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres siendo necesario establecer mecanismos para evitar la impunidad de los responsables. No podemos olvidar que tradicionalmente estas víctimas se han caracterizado por ser invisibles ante la justicia penal internacional. En este sentido, por solo mencionar un dato impactante, a nivel mundial, se estima que al menos 200 millones de mujeres y niñas han sufrido algún tipo de mutilación/ablación genital femenina en 30 países.

En Europa el panorama tampoco es alentador, donde se alerta de que un 22% de las europeas ha sufrido violencia machista de su pareja. Todos estos datos reflejan que es necesario combatir las distintas manifestaciones de violencia desde diferentes perspectivas tanto a nivel nacional como internacional. Casos como los de *Sepur ZarcoK* (2016), (que constituyó la primera condena en Guatemala por crímenes sexuales en la guerra), el caso de *Habré Hissene* (2016), en Chad (condenado a cadena perpetua y confiscación de todos sus bienes por crímenes de guerra, torturas, crímenes contra la humanidad, violación y esclavitud sexual), o el caso contra *Boko Haram* (2017), por secuestro y esclavitud sexual, demuestran que la sociedad está comenzando a reconocer ante la justicia los derechos de las víctimas (Biglio & Vogelstein, 2017, pp. 21-22).

## Violencia contra mujeres y niños en los conflictos armados

Partiendo de esta delimitación, la violencia que se ejerce contra las mujeres en los conflictos armados, puede consistir en toda clase de violencia física, sexual o psicológica y se utiliza con distintas finalidades, tales como forma de tortura, con el objeto de causar lesiones, extraer información, degradar, intimidar o destruir comunidades, humillar a los oponentes, como «esposas» para recompensar a los combatientes, etc. (Wolfe, 2014). Se trata de un fenómeno que incide directamente en la sociedad por los devastadores daños que genera, como hemos mencionado *supra*, no solo en la persona afectada sino también en toda la comunidad en la que se integra y que se prolongan en el tiempo (Aafjes, 1998, pp. 11-22). Ahora bien, una de las principales dificultades que se encuentra en este ámbito es la falta de documentación sobre estos crímenes, bien por la propia falta de denuncia de las víctimas que se sienten avergonzadas y estigmatizadas, bien por motivos de seguridad al continuar el conflicto.

La violencia sexual varía dependiendo de la zona, aunque persisten incidentes en casi todas las regiones del mundo, siendo una realidad que los crímenes sexuales y por motivos de género aparecen siempre en los conflictos

armados (Ferrer, 2012). Por consiguiente, la comunidad internacional ha reaccionado ante este tipo de violencia para adoptar medidas concretas y proceder al enjuiciamiento de los principales responsables de estas atrocidades, produciéndose una evolución de los delitos sexuales en el Derecho Internacional al reconocerse como crimen de lesa humanidad la violación en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) y siendo necesario todavía avanzar desde la perspectiva penal y procesal.

Por otra parte, en el caso de la violencia contra los niños en los conflictos armados, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha identificado y determinado seis categorías de violaciones, en concreto: la matanza o mutilación de niños, el reclutamiento o utilización de niños soldados, la violencia sexual contra los niños, los ataques a las escuelas u hospitales, la denegación del acceso de los niños a la ayuda humanitaria y el secuestro de niños. Se observa que los niños se han convertido asimismo en un objetivo, de modo que es prioritario la prestación de servicios de apoyo para los que han sido víctimas de vulneraciones y abusos en situaciones de conflicto armado.

En este contexto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) es el primer instrumento de derecho internacional que recoge disposiciones en las que se reconocen diversas formas de crímenes sexuales e incluye una lista de crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes de guerra relacionados con conflictos armados. Es importante recalcar que el ECPI amplía la lista de crímenes sexuales por motivos de género entendidos como crímenes de lesa humanidad incluyendo no solo la violación, sino también otras formas de violencia sexual. Por último, hay que tener en cuenta que cuando este tipo de delitos sean perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal pueden también constituir actos de genocidio, aunque no se haya expresamente previsto en esta categoría. Estamos ante crímenes internacionales que por su naturaleza afectan a numerosas víctimas, de modo que con el objeto de eliminar la impunidad se deberán respetar los derechos de la tríada justicia, verdad y reparación.

## La Corte Penal Internacional: especial protección a las cuestiones de género y menores

**Aspectos generales.** En el plano internacional, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones sobre la mujer, la paz y la seguridad internacional. Su finalidad es precisamente recordar la gravedad de los delitos contra la mujer y de género y hacer especial hincapié en la importancia de la participación de las mujeres en todas las fases de la prevención de conflictos, resolución y recuperación.

Partiendo de esta premisa internacional, el ECPI incluye disposiciones que integran una perspectiva de género, al contemplar expresamente la necesidad de una representación equilibrada de magistrados hombres y mujeres, teniéndose en cuenta la necesidad de que se integren en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños. En relación con la Oficina de la Fiscalía, se exige el nombramiento de asesores jurídicos especialistas en violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños (ECPI, art. 42.9 ECPI y RegOTP, norma 6).

En cuanto a las atribuciones del Fiscal durante las investigaciones, se indica que deberá adoptar medidas adecuadas para asegurar su eficacia y el enjuiciamiento de los crímenes competencia de la Corte. En este sentido, se prevé una especial atención a los intereses y circunstancias personales de las víctimas y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, por razones de género o contra los niños (ECPI, art. 54.1 b).

Para garantizar un buen funcionamiento de la Fiscalía en este ámbito, se establece la creación de una *Unidad de Género e Infancia* dentro de la División de Investigación, que está integrada por expertos en esta materia y cuya función primordial consistirá en proporcionar asesoramiento a la Fiscalía en las áreas relacionadas con violencia sexual, contra las mujeres y la infancia. Asimismo participará en los exámenes preliminares, investigaciones y acusaciones en estas áreas (RegOTP, norma 12).

La creación de una *Dependencia para la Protección de Víctimas y Testigos* responde a la necesidad de dotar a la Corte de un entorno absolutamente indispensable para poder asistir tanto a las víctimas como a los testigos desde una dimensión procesal y de ese modo velar por su protección y defender sus propios intereses. Entre las funciones de la Dependencia destaca: la adopción de medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género a fin de facilitar la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento; poner a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad; y tomar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para facilitar el testimonio de víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento. También se encargará de la integración de personas expertas en cuestiones de género y diversidad cultural.

**Competencia objetiva.** En relación con la competencia objetiva relacionada con los crímenes sexuales (Brouwer, Römkens & Van der Herik, 2013; Zawatti, 2014; Eboe-Osuji, 2012) es significativo que en el ECPI se tuviera en cuenta la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales anteriores al definir una serie de delitos de género como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (Viseur, 2007). Son varias las contribuciones jurisprudenciales las que se han tenido en cuenta para incluir estos crímenes sexuales en el ECPI con una doble finalidad: contribuir a la erradicación de la violación y las agresiones sexuales como instrumento de guerra y conseguir la reinserción de las víctimas en sus comunidades (Torrecuadrada, 2016, p. 79).

Como primer antecedente, desde el punto de vista de tribunales penales internacionales, podemos destacar que el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente condenó a los generales Toyoda y Matsui como responsables por la comisión de violaciones en masa y agresiones sexuales de mujeres chinas en la ciudad de Nanking, cometidos por los soldados a su cargo, fatídico episodio conocido posteriormente como «La Violación de Nanking». Así mismo se condenó al ex Ministro de Exteriores de Japón, Hirota por tales atrocidades. Esta decisión junto a la sentencia en el caso Yamashita

de la Comisión Militar de Estados Unidos, supusieron el punto de partida en cuanto a la evolución en el reconocimiento universal en el Derecho internacional de prohibir la violación como una agresión sexual grave (Brouwer, 2005, pp. 199-200). Ahora bien, es criticable que la situación que padecieron las conocidas como *comfort women* haya sido ocultada durante décadas por el gobierno japonés y la comunidad internacional (Zorrilla, 2005, p. 17), no realizándose una investigación exhaustiva al respecto (Dolgopol, 1995; Parker & Chew, 1994).

A partir del funcionamiento de los Tribunales penales *ad hoc* se comenzó a reconocer la responsabilidad penal de los autores de crímenes sexuales (Gaggioli, 2014, pp. 503-538; Gil, 2016, pp. 202-215). En el TPIY se determinó que la violación era un acto constitutivo de crimen de lesa humanidad. Por otra parte, el TPIR contribuyó en el caso *Akayesu* de forma significativa al desarrollo de la jurisprudencia relativa a la violación como crimen de guerra formulando una definición general (Askin, 2005, pp. 1007-1018). Su relevancia se debe fundamentalmente a que se produce un replanteamiento de la violación como un atentado contra la seguridad personal de la mujer (Grewalk, 2012, pp. 373-396), no como una deshonra para la familia o la comunidad. Según el Tribunal la violación es una forma de agresión y los elementos principales del delito de violación no pueden recogerse en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. Se define la violación como «una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en circunstancias coercitivas». Además, estableció una definición de violencia sexual que incluye la desnudez forzada, afirmando claramente que los actos de violencia sexual no se limitan a la penetración y ni siquiera al contacto sexual. También se reconoció por primera vez que los actos de violencia sexual pueden ser perseguidos como elementos constitutivos de una campaña de genocidio.

En la CPI, se considera la violación como constitutiva de un crimen de lesa humanidad siempre que se cumplan los requisitos establecidos para este tipo (Brouwer, 2009, pp. 193-209): por un lado, que sea parte de un «ataque generalizado o sistemático contra una población civil» y, por otro «con co-

nocimiento de dicho ataque». Se ha evolucionado en esta caracterización y en los elementos concretos para que la violación y las agresiones sexuales se consideren crimen de lesa humanidad.

En el caso contra Thomas Lubanga Dyilo se perdió la oportunidad de pronunciarse por primera vez en materia de crímenes sexuales ya que la Fiscalía decidió no presentar cargos por crímenes sexuales contra el acusado, a pesar de la evidencia de que estos actos se habían producido durante el conflicto armado en Ituri (Dias, 2014a, p. 106). La cuestión se volvió más compleja cuando la Fiscalía, durante el juicio oral, intentó demostrar la existencia de crímenes, sin haber procedido a contemplarlos en su acusación. La sala decidió no pronunciarse al respecto, sin embargo la jueza Odio Benito, en su voto particular propone un razonamiento analógico para considerar los actos sexuales cometidos contra menores como una participación activa en las hostilidades (Dias, 2014b, pp. 20-46).

La primera condena por violación (Clark, 2016, pp. 667-687; Stewart, 2016, pp. 526-533; Van Der Vyver, 2010, pp. 241-247) ante la CPI se produce en el asunto contra *Jean-Pierre Bemba Gombo* e incide sobre la cuestión de que la violación puede ser calificada como un crimen contra la humanidad o como crimen de guerra, diferenciándose exclusivamente por elementos contextuales. El elemento objetivo de la violación permanece inalterado, dado que en ambos supuestos implica una relación sexual no consentida por la víctima, pero para que se considere crimen de guerra ha de cometerse en el marco que ofrece un conflicto armado internacional o interno y con la conciencia del violador de la presencia de «circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado». Se mantiene la irrelevancia del consentimiento matizando que su ausencia no se puede considerar un elemento del delito de violación y supone una condena por ser la persona que actuó como mando militar con autoridad y control efectivos sobre las fuerzas del Movimiento de Liberación del Congo que cometieron los crímenes que les habían imputado (Garrocho 2013, pp. 147-184; Kortfäll, 2015, pp. 533-579) y se destaca la necesidad de erradicar los crímenes sexuales como armas en los conflictos (Bensouda, 2016a).

En relación con otros crímenes sexuales, debemos indicar que en el caso de la esclavitud sexual (Torrecuadrada, 2016, pp. 108-124), partiendo de las experiencias previas, se considera como crimen de guerra o contra la humanidad, teniendo en cuenta los mismos parámetros ya apuntados. Sobre el tratamiento de la esclavitud sexual es especialmente interesante el caso *Katanga* al establecerse los elementos objetivos y subjetivos que deben examinarse para su determinación. Ahora bien, no se llegó a declarar la culpabilidad en los crímenes sexuales imputados porque según la Sala (Kapur, 2016, p. 76), no se pudo demostrar que formaran parte del plan de la milicia de atacar predominantemente a la población civil Hema de Bogoro. Respecto a los «matrimonios forzosos» (Jain, 2008, pp. 1013-1032), considera que no es un tipo diferente de la esclavitud sexual (Van der Wilt, 2016, pp. 269-283; Aptel, 2016, pp. 305-325; Tolbert & Smith, 2016, pp. 429-451), sino una manifestación de la misma.

En cuanto a la protección de los derechos de los menores, es imprescindible poner de relieve que el reclutamiento de niños se ha tipificado y reconocido como crimen de guerra. El Derecho Internacional Humanitario ha protegido al niño como miembro de la población civil, quedando expresamente prohibido reclutarlos, alistarlos y que participen directamente en las hostilidades, elevándose la edad hasta los 18 años. Este fenómeno denominado de los *niños soldado* es desgraciadamente una realidad que se ha visto intensamente aumentada en las guerras contemporáneas (Rodríguez, 2011, p. 225), alcanzando un desarrollo jurisprudencial relevante ante el Tribunal Especial para Sierra Leona, puesto que se trató del primer tribunal penal internacional que juzgó y condenó a personas por el uso de niños soldado (AFRC Trial). En 2012 este tribunal condenó a Charles Taylor (primer jefe de Estado en ser enjuiciado por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad desde Núremberg), ex presidente de Liberia y antiguo Señor de la Guerra por haber ayudado e instigado las guerras en Liberia y Sierra Leona entre 1991 y 2000.

Por otra parte en la CPI, téngase en cuenta que los delitos cometidos contra los niños en situaciones de conflicto aparecen de manera significativa en los autos de procesamiento en las situaciones de República Democrática

del Congo, Uganda y la República Centroafricana. El caso que ha generado más expectación al respecto ha sido el de Thomas Lubanga Dyilo, primera sentencia de la CPI, donde se le declaró culpable por reclutar y utilizar a niños soldados menores de quince años de edad en el conflicto de Ituri de 2002 a 2003, a 14 años de prisión, concediéndose así una mayor visibilidad a este fenómeno criminal (Dias, 2014a; Ambos, 2012). Téngase en cuenta que según UNICEF, actualmente se calcula que hay unos 300.000 niños y niñas soldado en los conflictos armados en todo el mundo, de modo que se debe considerar una prioridad la reintegración en la sociedad de niños, niñas y adolescentes liberados.

Desde esta perspectiva, dentro de la categoría de crímenes internacionales, podemos encontrar cuando se trata de violaciones masivas de derechos humanos contra los niños, crímenes de guerra (Bosco Ntaganda, violaciones y esclavitud sexual), crímenes contra la humanidad (Caso Corea del Norte donde se producen abortos forzados de mujeres embarazadas repatriadas de China en prisiones) o incluso genocidio, como es el caso de Siria, donde ISIS ha esclavizado sexualmente a más de 3000 mujeres y niñas yazidíes.

El caso de Siria es especialmente delicado puesto que si bien es cierto que se ha creado un *Mecanismo Internacional, Imparcial e independiente para ayudar en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos más graves en virtud del derecho internacional cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011 (A/71/L.48)*, en 19 diciembre 2016, este mecanismo es limitado y la CPI no puede entrar a conocer del asunto, puesto que el veto de Rusia y China impide que el Consejo de Seguridad pueda remitirle la situación. Los datos y cifras que llegan en relación con los niños en este conflicto en particular son espeluznantes, de modo que entendemos ineludible la necesidad de activar un verdadero mecanismo judicial que ponga fin a la impunidad que estamos presenciando.

En definitiva, si bien es cierto que se está avanzando en el camino por conseguir un reconocimiento para las víctimas que han sido objeto de crímenes sexuales, todavía es necesario continuar persistiendo (Turan, 2016, pp.

29-47) en la necesidad de que el estigma que tradicionalmente se ha producido en las víctimas, se traslade a los responsables de estas atrocidades que no solo repercuten y destruyen a personas, sino que afectan a familias, a comunidades y a toda la sociedad (Bensouda, 2016b).

## La Víctima en el proceso

Tradicionalmente la víctima en el marco de la justicia penal internacional (Gómez, 2015) no ha tenido un verdadero reconocimiento. Esta circunstancia ha cambiado de forma progresiva con el nacimiento de los tribunales penales internacionales y definitivamente a partir del sistema de participación procesal de la víctima en el proceso ante la CPI donde por primera vez se permite su intervención en las actuaciones como «participantes». Aunque no se haya logrado la condición de «parte», consideramos muy positiva la posibilidad que se les ha otorgado de poder intervenir activamente en las actuaciones judiciales y su participación en la fase de reparación representa una novedad respecto a experiencias previas (Ibrahimovic, 2014).

**Concepto de víctima.** Para poder entender el significado y alcance del papel de la víctima en el proceso penal ante la CPI (Fernández de Gurmendi, 2001, pp. 427-433), es necesario en primer lugar determinar una definición de víctima (RPP, regla 85):

- a) Por «víctimas» se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Es importante señalar que los textos legales de la CPI han prestado especial atención a los grupos más vulnerables, en concreto a los niños, ancianos y víctimas de violencia sexual concediéndoles una mayor protección (Ambos, 2012, pp. 8-9) y que la *Oficina Pública de Defensa de las Víctimas* vela por sus

intereses. Asimismo es preciso destacar que desde la Fiscalía se insiste en la necesidad de otorgar a estas víctimas una protección específica por sus particularidades, tal y como aparece reflejado en el *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género* siguiendo con la misma dinámica que los tribunales penales anteriores.

De conformidad con la regla 85 a) RPP se establecen una serie de criterios para poder adquirir la condición de víctima (Vargas, 2013, pp. 4-100): la víctima debe ser una persona natural; haber sufrido daños, el crimen que produjo el daño debe ser competencia de la Corte; y debe existir una relación de causalidad entre el crimen y el daño sufrido. Para que una persona pueda ser considerada como víctima, ésta deberá presentar una solicitud ante la Secretaría (RPPCPI, regla 89.1). Tal solicitud se realiza mediante un formulario, aprobado por la Presidencia de la Corte y que deberá facilitarse a las víctimas, grupos de víctimas y ONGs a los efectos de que tengan la mayor difusión posible (RegCPI, normas 86.1 y 23.2). La solicitud de participación debe referirse a un procedimiento en concreto, siendo necesario que vuelva a realizarse otra solicitud en el supuesto de querer participar en otro procedimiento aunque se trate de casos relacionados.

Con el fin de agilizar la tramitación en las causas en las que el número de víctimas sea muy elevado, se permite la presentación de unos formularios colectivos (*collective approach*) mediante una solicitud conjunta y a través de un modelo simplificado cuando por las circunstancias concretas del caso lo estimen oportuno.

### **Cuestiones generales de la participación de la víctima en el proceso.**

Las víctimas tienen la posibilidad de participar en las actuaciones procesales de forma genérica (ECPI, art. 68.3) con expresa referencia a las fases del juicio que considere conveniente (RPP, regla 83). Esa forma de participación se materializa en la posible presentación y consideración de sus opiniones y observaciones, siendo posible y condicionada a que las víctimas vean sus intereses personales afectados, y, siempre que no suponga un detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible

con estos. La participación de las víctimas debe ser significativa, no pudiendo quedarse en una mera formalidad sin contenido o simbólica. Obviamente, se trata de permitir, en la medida de lo posible, el reconocimiento de las víctimas y cuando se trata de víctimas de crímenes sexuales aun es más significativo (Rubio, 2016, p. 141).

Con este objetivo se ha garantizado que las víctimas tengan derecho a la libre elección de abogado que las represente (RPP, regla 90), aunque ciertamente con sujeción a ciertos límites. En primer lugar, el abogado deberá cumplir los requisitos exigidos en la regla 22.1 RPP. Además, en el supuesto de que exista un número elevado de víctimas, la Sala puede solicitarles, con el objeto de garantizar la efectividad del proceso, que designen a uno o varios abogados para que les representen de forma unificada. Por último, cuando el interés de la justicia así lo requiera, la Sala, tras consultar con la Secretaría, podrá nombrar a un abogado para las víctimas (RegCPI, norma 80.1).

Finalmente, debemos indicar que el presupuesto imprescindible para que se pueda hablar de una verdadera participación, será la notificación (RPPC-PI, regla 16.1a) a las víctimas y a sus representantes legales de todas aquellas decisiones que sean significativas (RPPCPI, regla 92). Correlativamente se contempla el acceso de los abogados de las víctimas a los autos, estando este derecho sujeto a restricción respecto a los documentos confidenciales y de protección de la seguridad nacional de algún Estado (RPP, regla 121.10). Asimismo se permite acceder a las transcripciones de las vistas (RPP, regla 131.2).

En los casos de violencia sexual, precisamente por las dramáticas características que rodean estos delitos y por su alarmante frecuencia y gravedad en tiempos de guerra, los principios de prueba precisan de una regulación aparte, recogiendo la ya asentada posición en el caso del consentimiento, ya que no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y genuino; cuando la víctima sea incapaz; y, por último, cuando calle o no ofrezca resistencia (RPPC-

PI, regla 70). Por otro lado, la credibilidad, honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no dependerá de su comportamiento sexual anterior o posterior. Tampoco se aceptarán pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o testigo (RPPCPI, regla 71).

**Particularidades en los crímenes sexuales.** Como ya se ha indicado en diversas ocasiones, las víctimas especialmente vulnerables requieren de una mayor protección, asesoramiento y atención por sus propias particularidades. Cuando además se trata de crímenes sexuales, esta tipología delictiva, en sus distintas manifestaciones lleva aparejada asimismo dificultades intrínsecas que se reflejan en el proceso penal.

La primera problemática la encontramos aparejada al hecho de la falta de presentación de las denuncias. Así los datos estadísticos que muestran a menudo las instituciones, representan, lo que gráficamente se describe en la violencia de género como la punta del iceberg, aunque, entendemos que se puede trasladar al resto de violencia contra las mujeres en cierto modo en cuanto a que los casos que trascienden siguen suponiendo que existe una visibilidad muy limitada. Esta falta de denuncias se debe a factores sociales, culturales o religiosos. El silencio de las víctimas es una trágica realidad que no es fácil de superar, pues actúa como un velo ocultando los crímenes que su memoria no es capaz de recordar. Ahora bien, si se proporcionan los instrumentos asistenciales adecuados, con el tiempo es posible averiguar la magnitud de lo que les ha sucedido (Ellis, 2007, p. 225).

La estigmatización de las víctimas es otro de los factores a tener en cuenta por parte de la Fiscalía, consciente de que éstas pueden correr además el riesgo de ser discriminadas, excluidas de sus familias y comunidades e incluso puede producirse en casos extremos daños físicos u otras represalias, como sucede en Darfur (Sudán) donde las mujeres se exponen al peligro de ser acusadas de adulterio.

Estos indicadores se traducen además en una insuficiencia de investigaciones en el plano interno, a veces debidas a la continuación del conflicto

armado, de modo que la obtención de datos se complica por las operaciones militares en curso, como por ejemplo sucede en Iraq. Esto repercute negativamente en la recopilación de pruebas tanto forenses (exámenes clínicos, epidemiología forense y autopsias) como documentales (vídeos, notificaciones oficiales, informes de expertos, etc).

Por otra parte, se detecta un nivel inadecuado o muy limitado de los servicios de apoyo en algunas situaciones, como puede ser el caso de Colombia, donde se detecta la escasez de servicios psicosociales y un número insuficiente de refugios para las supervivientes, especialmente en las zonas apartadas. En relación con los principios de prueba, en este tipo de delitos se pueden identificar varias particularidades, algunas ya apuntadas *supra*, pero que sobre todo hacen alusión a las siguientes cuestiones:

Por un lado, la doble condición de víctima-testigo genera en el proceso penal no pocas dificultades, pues la falta de pruebas, generalmente común, implica que el testimonio de la víctima será la prueba de cargo imprescindible para proceder a desvirtuar la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria. Ante tal situación la Fiscalía procurará intensificar su labor de reunión de otros medios de prueba, de ser posible, tales como testimonios de personas que tengan acceso a información privilegiada, pruebas estadísticas o sobre pautas aportadas por expertos en la materia, registros médicos y farmacéuticos, informes e investigaciones de carácter empírico y otros datos fidedignos producidos por Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes fiables. Por otro, la Fiscalía entiende en cuanto a la preparación de los testigos, especialmente en estos casos, que es imprescindible, con el objeto de facilitar el bienestar psicológico de los testigos, intentar disminuir la intimidación propia del ambiente de las salas, así como facilitar la total obtención de pruebas pertinentes en este entorno.

Por último, hay que poner de relieve la necesidad de obtener investigaciones de calidad que tengan en cuenta la perspectiva de la víctima, así como del investigador. De modo que si la víctima precisa tiempo para poder decla-

rar, se debe establecer un plan de investigación sensible. En cuanto a la forma de narración de los hechos, puede que quiera contar la historia a su manera, por lo que se deberán habilitar técnicas de entrevista de empoderamiento. En esta misma línea, es imprescindible identificar los eufemismos para definir la violencia sexual por parte del investigador, siendo esto únicamente posible, mediante un correcto entendimiento del idioma y del contexto social. Cuando se detecte el miedo a hablar por parte de víctimas o testigos, debe acudir al sistema de protección de testigos y que éste sea eficaz. Y, finalmente, si se observa la posible experimentación de un nuevo trauma, se debe derivar al apoyo social.

**Especial referencia a los niños.** El otro colectivo de víctimas especialmente vulnerables en los conflictos armados son los niños y niñas que sufren violaciones sistemáticas de sus derechos humanos a nivel personal. Siendo consciente la CPI de los devastadores efectos que este tipo de delitos provocan en toda la comunidad y de la especial atención que se les debe prestar, se enfatiza desde la Fiscalía un enfoque adaptado a los niños en todos los aspectos que les afecten, basado en el respeto a los derechos de los niños e inspirado en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde primordialmente se debe tener en cuenta el principio de no discriminación, deberá prevalecer el interés superior del menor, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el derecho a expresar sus opiniones y que éstas sean consideradas.

En este sentido, uno de los objetivos de UNICEF en el área de protección se refiere al ámbito de la justicia penal juvenil así como la justicia para niños y niñas y/o testigos de delitos, de modo que se apliquen los estándares internacionales contemplados a tales efectos en el marco del sistema judicial.

Conscientes de esta premisa, se pretende tener muy presente la especial vulnerabilidad de los niños y niñas poniendo relieve el impacto multifacético de los crímenes competencia de la CPI. Para cumplir con estas condiciones, se tendrá siempre en cuenta la jurisprudencia internacional que existe al respecto y se mantendrá un fiel respeto al derecho a una atención y protección especial, con personal especializado que sepa cómo atender a los niños y que

tenga capacitación profesional acreditada. Asimismo, la Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen (ECPI, art. 26).

El interés superior del menor estará presente en el proceso en todo momento, de modo que para ello, a los efectos de pronunciarse sobre la evaluación específica de la situación, la Fiscalía considerará dos aspectos clave: Por un lado, el perfil individual del niño o niña, teniendo en cuenta entre otros factores, la edad, nivel de madurez, experiencia, educación, capacidad o discapacidad, condiciones de salud, etc, y por otro, el contexto social y cultural, como ejemplo si reside en un ámbito familiar o no, la existencia de progenitores.

Algunos de los problemas específicos que se han identificado son la cooperación de personas con Fiscalía, en relación con la protección de su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su privacidad. Hay que recalcar que en las investigaciones donde se encuentran involucrados menores, aparecen complejidades adicionales que se deberán resolver siempre con medios específicos atendiendo al interés superior del menor. Otro aspecto relevante se refiere al doble estatus que puede tener el menor, como víctima o testigo. Las penas que se impondrán deberán considerar no solo los daños inmediatos producidos, sino también estudiar los daños a largo plazo. En el plano de las reparaciones, como más adelante se pondrá de manifiesto, los esfuerzos deberán volcarse en la reintegración en la sociedad y en sus propias comunidades.

En cuanto al ámbito competencial objetivo, hay que resaltar que casi todos los crímenes de competencia de la Corte afectan a los niños, pero también se pueden distinguir categorías de crímenes dirigidos específicamente contra los niños, entre los que podemos destacar los siguientes: a) Reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de quince años para participar activamente en hostilidades; b) Traslado por la fuerza de niños y evitación de nacimientos; c) Tráfico de niños como forma de esclavizarlos; d) Ataques contra edificios dedicados a la educación y la atención de la salud; e) Tortura

y crímenes conexos; f) Persecución; g) Crímenes sexuales y por motivos de género. En relación con las distintas fases procedimentales, se pueden diferenciar tres etapas fundamentales donde es relevante considerar la perspectiva de los niños: a) Examen preliminar; b) Investigaciones y c) Enjuiciamiento.

En el examen preliminar que efectúa la Fiscalía en cada situación, se tendrán en cuenta los factores previstos en el art. 53(1) (a)-(c) ECPI, para determinar si existen indicios suficientes de criminalidad y en consecuencia proceder al inicio de una investigación, el Fiscal analizará la jurisdicción y competencia (objetiva, temporal y territorial) la admisibilidad de la causa (complementariedad y gravedad) y los intereses de la justicia. Pero además, en estos casos existe un plus de protección en el sentido de que se realizará ese exhaustivo análisis mediante un enfoque sensible prestando particular atención a la información recibida sobre crímenes contra los niños o que afectan a los niños. En este contexto, para determinar la gravedad de los posibles casos, la Fiscalía evaluará la escala, naturaleza y modo de comisión de los crímenes, sin perder de vista el impacto en las víctimas y en las comunidades (Reglamento de la Fiscalía, Norma 29.2).

En las investigaciones el contacto inicial y las entrevistas con los niños son fundamentales de cara a la preparación del futuro juicio. En esta etapa concretamente aparecen además ciertos desafíos adicionales como puede ser, por ejemplo, la determinación o evaluación de la edad. En la toma de declaración, se tendrá en cuenta las opiniones de los niños con sus propias circunstancias personales (edad, madurez, otros atributos personales). Es fundamental proporcionar información y explicaciones de todo lo que significa el proceso, siendo claros y precisos, de modo que puedan comprender perfectamente a lo que se enfrentan, los posibles riesgos (como por ejemplo puede ser el impacto o la divulgación de la información) para que puedan tomar una decisión informada. Igualmente importante es la evaluación psicosocial y la adopción de medidas de protección.

Por otra parte, en la fase de enjuiciamiento, hay varias cuestiones que presentan sus dificultades concretas que afectan sobre todo a las declaracio-

nes o la prestación de testimonios de los menores. Como ya apuntamos anteriormente, las interacciones con niños se efectuará mediante funcionarios expertos y especialistas con capacidad profesional para determinar los efectos beneficiosos o perjudiciales que puede implicar, la declaración del menor en un proceso. Asimismo, las técnicas de preparación de testigos desempeñan un papel esencial para evitar una doble victimización y que no implique una experiencia traumática. La Sala deberá adoptar a tales efectos las medidas oportunas con el objeto de impedir la intimidación en este entorno judicial. Entre otras medidas que se recomiendan y que se utilizan habitualmente pueden citarse la posibilidad de que el niño esté acompañado por una persona de apoyo, adaptar la sala a las necesidades del niño, así como la manera de interrogar a las necesidades de ese niño/a. Como propuesta común, se procurará evitar la confrontación visual del niño víctima o testigo y del presunto agresor, salvo que el niño solicite lo contrario. Es esencial el seguimiento posterior donde se mantendrá a los niños informados y actualizados sobre el proceso.

Para concluir y sin perder de vista esta perspectiva, pensamos que es ineludible mencionar o tener en consideración a las niñas en este panorama, dado que esa vulnerabilidad se traduce en tener muy presente las consecuencias que se derivan de las violaciones y de otras formas de violencia sexual que sufren y padecen, porque generan secuelas negativas tanto para su salud física como mental. Otro aspecto se refiere al papel que desempeñan cuando se encuentran vinculadas a los grupos armados, dado que las fuerzan a contraer matrimonios, y a sufrir embarazos precoces. Esto lleva aparejada una situación compleja puesto que tras haber permanecido en estos grupos armados durante un tiempo, y aunque finalmente sean liberadas, o bien deciden quedarse por la existencia de vínculos familiares con sus agresores, o bien, como sucede con frecuencia, son rechazadas por sus propias familias y comunidades por haber estado unidas a estos grupos rebeldes. Se genera un estigma social difícilmente superable.

Hay que recordar por consiguiente que las niñas tienen necesidades especiales, pues requieren programas de reintegración específicos y sensibles puesto que requieren más atención. De ahí que se insista en la imprescindible

articulación de programas que sean apropiados, teniendo en cuenta todas las circunstancias y situaciones apuntadas.

**Reparación.** En el art. 75 ECPI se prevén los «principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes». Las actuaciones sobre las reparaciones tal y como se ha afirmado por la Corte:

Cumplen dos propósitos principales consagrados en el Estatuto: obligan a los responsables de crímenes graves a reparar el daño que causaron a las víctimas y permiten a la Sala garantizar que los criminales rindan cuentas por sus actos. Además, las reparaciones pueden estar destinadas a personas concretas, así como contribuir más ampliamente a las comunidades afectadas. Las reparaciones de la presente causa deben, en la medida de lo posible, aliviar el sufrimiento causado por estos delitos; proporcionar justicia a las víctimas aliviando las consecuencias de los actos injustos; disuadir violaciones futuras; y contribuir a la reintegración efectiva de antiguos niños soldados. Las reparaciones pueden ayudar a promover la reconciliación entre el condenado, las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas.

Es en esta fase donde las víctimas aparecen como verdaderas protagonistas y las posibilidades de intervención son las siguientes: Solicitar la reparación mediante el procedimiento establecido a tales efectos (regla 94 RPP); efectuar alegaciones con anterioridad a que la Corte dicte la resolución sobre los principios que regulen la futura reparación; realizar alegaciones con anterioridad a que la Corte emita una orden de reparación (ECPI, art. 75.3); presentar sus opiniones sobre los informes emitidos por los expertos en los casos de la regla 97.2 RPP; asistir a la vista sobre reparación, ya se produzca esta en el mismo acto que la imposición de la pena o de forma independiente (ECPI, arts. 75.3 y 76.3; RPP, reglas 91.4 y 143), la regla 143 RPP contempla que las víctimas puedan solicitar la suspensión; y, finalmente, apelar la orden de reparaciones que se dicte (RPP, regla 82.4).

El Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes competencia de la Corte y de sus familiares (ECPI, art. 79; RPPCPI, Regla 98), será administrado según los criterios que fije la Asamblea de Estados Partes, y tiene como misión responder al daño resultante de tales crímenes asegurando los

derechos de las víctimas y sus familias a través de la provisión de reparaciones y asistencia. Tiene un programa de asistencia previsto ya en la República Democrática del Congo, Uganda y Costa de Marfil, suponiendo asimismo la voz de las víctimas. Las órdenes de reparación irán dirigidas a víctimas individuales o colectivas dependiendo del caso.

En cuanto a las modalidades de reparación, podemos acudir a la primera resolución de la Corte dictada en este sentido donde se proporciona una mayor definición de los conceptos de restitución, indemnización y rehabilitación. Por restitución, se debería entender, en la medida de lo posible, el restablecimiento de la víctima en sus circunstancias anteriores a la comisión del crimen, es decir, de la vida de una persona, incluido el regreso a su familia, hogar y empleo anterior; la facilitación de educación continua; y la devolución de bienes perdidos o robados.

La indemnización, tal y como afirma la Corte, debería considerarse cuando; i) el daño económico es suficientemente cuantificable; ii) una orden de este tipo sería apropiada y proporcionada (teniendo en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias de la causa); y iii) los fondos disponibles hacen que este resultado sea factible. No hay que olvidar que conforme a las leyes sobre derechos humanos reconocidas internacionalmente, la indemnización requiere una aplicación amplia, para abarcar todas las formas de deterioro, pérdida y lesión, incluido el daño material, físico y psicológico.

En la rehabilitación se incluirá el suministro de servicios médicos y asistencia sanitaria, psicológica, psiquiátrica y social para dar apoyo a aquellos que sufren de aflicción y trauma; y cualquier servicio jurídico y social pertinente. No podemos olvidar que en la mayoría de estos crímenes las principales víctimas son mujeres y niñas. Hay que reflexionar sobre la necesidad de diseñar e implementar una reparación de género para las mujeres. Si realmente se pretende una solución para que mujeres y niñas obtengan una reparación justa, adecuada y efectiva, es necesario el fortalecimiento de las instancias internacionales (Gil, 2016, p. 193), especialmente ante la CPI.

## Conclusión

Los crímenes sexuales y por motivos de género son una constante en los conflictos armados, constituyendo un instrumento de guerra que supone una forma de discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres. Ante tal panorama, la comunidad internacional debe responder con un doble objetivo: por un lado, evitar la impunidad de los autores de estos crímenes y, por otro, lograr la reinserción de las víctimas mediante la consiguiente reparación.

En relación con la responsabilidad penal de las personas que han cometido este tipo de crímenes, se observa una evolución progresiva al dar visibilidad a las víctimas de delitos sexuales que tradicionalmente han sido olvidadas en el contexto internacional. El punto de inflexión más significativo procede de los Tribunales penales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda al reconocerse la violación como crimen de lesa humanidad. La incorporación en el ECPI de los crímenes sexuales que se materializan en crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad según el contexto o genocidio, supone un avance en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, desvinculándose el concepto sobre el honor con la sexualidad femenina o considerándolo como un inevitable desafortunado resultado de la guerra. La primera condena por violación ante la CPI se produce en el asunto contra *Jean Pierre Bemba Gombo* en 2016, destacándose en la sentencia la necesidad de erradicar los crímenes sexuales como armas en los conflictos.

Desde la perspectiva de las víctimas de crímenes sexuales y por razón de género es imprescindible tener en cuenta su especial vulnerabilidad en todas las etapas del procedimiento, ya que las cuestiones de género plantean problemas específicos tales como la falta de presentación de denuncias, la estigmatización de las víctimas y la consiguiente falta de pruebas, entre otros. Conscientes de estas particularidades, desde distintos ámbitos se está procediendo a la especialización para poder otorgar una mejor atención a las víctimas (Salas, Fiscalía y Secretaría de la CPI).

Asimismo, la participación en el proceso ante la CPI mediante la presentación y consideración de sus opiniones y observaciones, permite en cierta medida, la tutela judicial que merecen todas las mujeres y menores víctimas de crímenes sexuales, cobrando una relevante aportación su intervención en la fase de reparación donde se han establecido diferentes modalidades (restitución, indemnización y rehabilitación). Teniendo en consideración los efectos devastadores que los crímenes sexuales generan en las víctimas, en las comunidades y en toda la sociedad, se debe continuar estableciendo mecanismos penales y procesales que supongan un avance en la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres y menores.

## Referencias

- Aafjes, A. (1998). *Gender Violence: The Hidden War Crime*. Washington: Women, Law & Development International.
- Agnello, F. (2013-2014). A New «Gender» Definition in International Law: the Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence, *Spanish Yearbook of International Law*, 18, 87-114.
- Anaya, L. & Mogollón, N. (2016). El conflicto armado interno colombiano: una mirada socio-jurídica desde la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, *Justicia Iuris*, 2, 107-117.
- Ambos, K. (2012). El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-47.
- Aptel, C. (2016). Child Slaves and Child Brides, *Journal of International Criminal Justice*, 14, 305-325.
- Bensouda, F. (2016a). Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, Regarding the Conviction of Mr. Jean-Pierre Bemba: «This Case has Highlighted the Critical Need to Eradicate Sexual and Gender-Based Crimes as Weapons in Conflict». *Internacional Criminal Court*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=otp-stat-bemba-21-03-2016>.
- Bensouda, F. (2016b). The Prosecution of Sexual and Gender-Based Crimes by International Courts. *Internacional Criminal Court*. Recuperado de: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/160716\\_Pros\\_int\\_courts\\_and\\_the\\_fight\\_against\\_SGBC.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/160716_Pros_int_courts_and_the_fight_against_SGBC.pdf).

- Biglio, J. & Vogelstein, R. (septiembre, 2017). *Countering Sexual Violence in Conflict* [Discussion Paper]. Washington: Council on Foreign Relations, Center for Preventive Action Women and Foreign Policy.
- Brouwer, A. (2009). What the International Criminal Court has achieved and can achieve for victims/survivors of sexual violence. *International Review of Victimology*, 16, 183-209.
- Brouwer, A. (2005). *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence, The Icc and the Practice of the ICTY and the ICTR*. Antwerpen-Oxford: Intersentia.
- Clark, J. (2016). The First Rape Conviction at the ICC, An Analysis of the Bemba Judgment, *Journal of International Criminal Justice*, 14, 667-687.
- Dawn, K. (2005). Gender Crimes Jurisprudence in the ICTR, Positive Developments, *Journal of International Criminal Justice*, 3, 1007-1018.
- Dias, L. A. (2014a). Violencia sexual contra niños y niñas menores de quince años en el caso Lubanga: análisis crítico y una propuesta de solución, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 2, 103-132.
- Dias, L. A. (2014b). El voto de la jueza Elisabeth Odio Benito en el caso Lubanga: Una crítica liberal a su concepto de participación activa en las hostilidades, *Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 20-46.
- Dolgopol, U. (1995). Women's voices, Women's pain. *Human Rights Quarterly Johns Hopkins University Press*, 17, 127-154.
- Eboe-Osuji, C. (2012). *International Law and Sexual Violence in Armed Conflicts*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- Ellis, M. (2007). Breaking the Silence: Rape as an International Crime, *Case Western Reserve Journal of International Law*, 38, 225-247.
- Fernández de Gurmendi, S. A. (2001). Definition of Victims and General Principle, in R.S. *The International Criminal Court, elements of crimes and rules of procedure and evidence*, Ardsley: Transnational Publishers, 427-433.
- Ferrer, I. (14 de julio 2012). En todos los casos de la Corte Penal Internacional aparece la violencia sexual. *Periódico Global el País*. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2012/07/14/actualidad/1342281593\\_350369.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/14/actualidad/1342281593_350369.html).
- Gaggioli, G. (2015). Sexual violence in armed conflicts: A violation of international humanitarian law and human rights law, *International Review of Red Cross*, 96, 503-538.
- Garrocho, A. M. (2013). La responsabilidad por omisión del superior. Reflexiones al hilo de la decisión de confirmación de cargos contra Jean Pierre Bemba Gombo. En A. Gil & E. Maculan (Coords.), *Intervención delictiva y derecho penal internacional reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales* (pp. 147-184). Madrid: Dykinson.

- Gil, C. (2016). La reparación desde una perspectiva de género: Un nuevo desafío para el Derecho Internacional. En E. Orihuela (coord.), *Crímenes internacionales y Justicia Penal. Principales desafíos* (pp. 191-223). Navarra: Aranzadi.
- Gil, A. (2016). Crímenes contra la humanidad, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, 202-215.
- Grewal, K., (2012). The Protection of Sexual Autonomy under International Criminal Law: The International Criminal Court and the Challenge of Defining Rape, *Journal of International Criminal Justice*, 10, 373-396.
- Guerrero, S. (2014). *La defensa procesal de las víctimas ante la Corte Penal Internacional*. Pamplona: Aranzadi.
- Gómez, J. L. (2015). *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, 2. Navarra: Aranzadi.
- Hagan, J., Brooks, R. & Haught, T., (2010). Reasonable Grounds Evidence Involving Sexual Violence in Darfur, *Law & Social Inquiry*, 35, 881-917.
- Ibrahimovic, E. K. (7 de abril 2014). Las mujeres violadas en la Guerra de Bosnia, dobles víctimas del conflicto veinte años después, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 35. Recuperado de: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2014/DIEEEO35-2014\\_GuerraBosnia\\_DDHH\\_EsmaKucukalic.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO35-2014_GuerraBosnia_DDHH_EsmaKucukalic.pdf).
- Jain, N. (2008). Forced Marriage as a Crime against Humanity: Problems of Definition and Prosecution. *Journal of International Criminal Justice*, 6, 1013-1032.
- Kapur, A. (2016). The Value of International-National Interactions and Norm Interpretations in Catalysing National Prosecutions of Sexual Violence. *Inequality and Austerity after the Global Financial Crisis: Law, Gender and Sexuality*, 6 (1), 62-90.
- Kortfält, L. (2015). Sexual Violence and the Relevance of the Doctrine of Superior Responsibility -in the Light of the Katanga judgement at the ICC. *Nordic Journal of International Law*, 84(4), 533-579.
- Laguna, G. (2016). *Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género*. Pamplona: Aranzadi.
- López, A. G., (2013). Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: «caso the prosecutor c. thomas lubanga dyilo, 7 de agosto de 2012». *Revista española de derecho internacional*, 65(2), 209-226.
- Olásolo, H. & Kiss, A. (2010). El estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 12. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf>.
- Parker, K. & Chew, J. (1994). Compensation for Japan's World War II war rape victims. *Hastings International and Comparative Law Review*, 17, 497-543.

- Pillay, N. (2010). Address- Interdisciplinary Colloquium on Sexual Violence as International Crime: Sexual Violence: Standing by the Victim. *Law & Social Inquiry*, 35(4), 847-853.
- Pinheiro, P. S. (2006). *Informe Mundial sobre La Violencia Contra los Niños y Niñas, Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado de: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf).
- Rodríguez, J. L. (2011). La protección del niño en los conflictos armados por el Derecho Internacional Humanitario. Los niños soldados. *AFDUAM*, 15, 217-240.
- Rubio, E. M. (2016). Crímenes internacionales de violencia sexual o por razón de género, acceso a la justicia y mujeres. En E. Orihuela (coord.). *Crímenes internacionales y Justicia Penal. Principales desafíos* (pp. 141-189). Navarra: Aranzadi.
- Sacouto, S. & Cleary, K. (2009). Symposium: Prosecuting sexual and gender-based crimes before internationalized criminal courts: The importance of effective investigation of sexual violence and gender-based crimes at the International Criminal Court. *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, 17, 337-358.
- Stewart, D. P. (2016). Prosecutor v. Bemba. *American Journal of International Law*, 110(3), 526-533.
- Tolbert, D. & Smith, L. A. (2016). Complementarity and the Investigation and Prosecution of Slavery Crimes. *Journal of International Criminal Justice*, 429-451.
- Torrecuadrada, S. (2016). Los crímenes sexuales en los conflictos armados. En E. Orihuela (coord.), *Crímenes internacionales y Justicia Penal: Principales desafíos* (pp. 75-137). Navarra: Aranzadi.
- Turan, G. (2016). Manhood Deprived and (Re) constructed during Conflicts and International Prosecutions: The Curious Case of the Prosecutor v. Uhuru Muigai Kenyatta et al. *Feminist Legal Studies*, 29-47.
- Van der Vyver, J. D. (2010). Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo. International criminal court pretrial decision on burden of proof and mens rea in prosecutions under the icc statute. *American Journal of International Law*, 104 (2), 241-247.
- Van der Wilt, H. (2016). Slavery Prosecutions in International Criminal Jurisdictions. *Journal of International Criminal Justice*, 14, 269-283.
- Vargas, D. R. (2013). El concepto de víctima al interior de tribunales penales internacionales. *Revista Prolegómenos, Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 26(32), 4-100.
- Viseur, P. (2007). The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The Importance of Human Rights as Means of Interpretation. *Oficina del alto comisionado para los derechos*

*humanos de las Naciones Unidas*. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Paper\\_Prosecution\\_of\\_Sexual\\_Violence.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Paper_Prosecution_of_Sexual_Violence.pdf).

Wolfe, L. (25 de julio 2014). Why soldiers rape —and when they don't— in diagrams, *Women under siege*, Recuperado de: <http://www.womensmediacenter.com/women-under-siege/why-soldiers-rapeand-when-they-dontin-diagrams>.

Zawatti, H. M. (2014). *Fair Labelling and the Dilemma of Prosecuting Gender-Based Crimes at the International Criminal Tribunals*. Oxford: Oxford University Press.

Zorrilla, M. (2005). La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 34. Recuperado de: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho34.pdf>.